



# Resolución Directoral Regional

N° 4188 -2024-GRSM/DRE

Moyobamba, 25 NOV. 2024

Visto, el Memorando N° 559-2024-GRSM/DRESM/D de fecha 22 de noviembre de 2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de cincuenta y nueve (59) folios;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objetivo de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"*;

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instalaciones de gestión educativa descentralizada, igualmente aplicable a los de Educación Técnico Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local y Directores Regionales de Educación;

Que, en relación al régimen disciplinario regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, resulta pertinente precisar que ~~el régimen disciplinario se aplica a todo personal docente sujeto a dicha carrera especial,~~

Documento Nro: 019-2024109984. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gov.pe?codigo=adbf8b300abe8X4264Ob549h63389f66b4f6&anex=2348577>





# Resolución Directoral Regional

N° 4188 -2024-GRSM/DRE

que de conformidad con el Artículo 12° de la referida norma, los profesores pueden ejercer cargo y funciones en cuatro áreas de desempeño laboral, entre éstas la de Gestión Institucional, en la que se encuentran comprendidos los Directores de Unidad de Gestión Educativa Local, Jefes o Directores de Gestión Pedagógica;

Que, de acuerdo al numeral 5.2.1. del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que "La CPPADD y la CEPADD son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos docentes que hayan incurrido en faltas graves o muy graves; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento";

Que, de acuerdo al numeral 5.2.3.2 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que el ámbito de competencia de la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, según indica: "b) Su ámbito de competencia se circunscribe al conocimiento de los procesos seguidos al director de gestión pedagógica de la DRE, jefe de gestión pedagógica de la UGEL y a los directores de UGEL de su jurisdicción por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución;

Que, el literal a) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU, establece que La Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones entre éstas las de: "Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas";

## I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 02829-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 30 de septiembre de 2024, con lo cual se traslada a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes una denuncia formulada de manera anónima a través de la plataforma digital única de denuncias del ciudadano, en la que se pone de conocimiento un presunto abuso de autoridad por parte del director de la UGEL Huallaga - Rommel Martín Corcuera Pichis, por haberse descontado el sueldo de la docente Inés Ibalá Sánchez, pese a que habría justificado su inasistencia;

Que, mediante Oficio N° 16-2024-GRSM-DRESM/CEPADD de fecha 04 de octubre del 2024,

~~Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (CEPADD) solicita~~  
Documento Nro: 019-2024109984. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe?codigo=adbf8b300abe8X4264Ob549f63389f66b4f6&anex=2348577>





# Resolución Directoral Regional

N° 4188 -2024-GRSM/DRE

información de manera documentada en relación a las acciones adoptadas en torno a la tramitación del Oficio N° 043-2024-UGEL-H-IE-018/NV, presentado por la prof. Inés Ibala Sánchez;

Que, mediante Oficio N° 1351-2024-GRSM-DRE-DUGEL-H de fecha 11 de octubre del 2024, la UGEL- Huallaga remite información solicitada en torno a la tramitación del Oficio N° 043-2024-UGEL-H-IE-018/NV, presentado por la prof. Inés Ibala Sánchez, adjuntando el Informe N° 474-2024-GRSM-DRESM-UGELH/AGA/ORH de fecha 10 de octubre de 2024.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

ROMMEL MARTIN CORCUERA PICHIS identificado con DNI N° 00974540, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huallaga, mediante Resolución Directoral Regional N° 763-2022-GRSM/DRESM de fecha 20 de mayo de 2022.

## III. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD:

Que, de conformidad con el Artículo 105° del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial modificado por el Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece lo siguiente:

### ***“Artículo 105°. - Plazos de prescripción***

***105.1. Los plazos de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario son:***

***a) El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del informe preliminar al Titular de la entidad o a quien tenga la facultad delegada; y se suspende con la notificación de la instauración del proceso administrativo disciplinario.***

***En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario el cómputo del plazo de prescripción para el inicio es a partir del último informe preliminar.***

***b) El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción.***

***c) El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cinco (05) años contado a partir del siguiente día de la comisión de la falta o infracción, del día que la última acción constitutiva de la infracción o desde el día que la acción cesó, dependiendo si se trata de***





# Resolución Directoral Regional

Nº 4188 -2024-GRSM/DRE

***infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente; hasta la emisión de la resolución de sanción".*** (resaltado nuestro);

Que, de acuerdo a la denuncia formulada de manera anónima a través de la plataforma digital única de denuncias del ciudadano, gira en torno a un presunto abuso de autoridad por descuento de los haberes de la docente Inés Ibala Sánchez por los **días 22 y 23 de julio de 2024** pese a que habría justificado su inasistencia, por lo que, los hechos se encuentran en el plazo de determinación de la existencia de la falta o infracción.

#### **IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:**

De la denuncia anónima registrada en la plataforma digital única de denuncias del ciudadano donde refieren sobre un presunto abuso de autoridad por parte del Director de UGEL - Huallaga el señor Rommel Martín Corcuera Pichis, al haberse descontado el sueldo de los días 22 y 23 de julio de la Prof. Inés Ibala Sánchez, días que fueron de capacitación, pero que sin embargo esos días la referida docente se encontraba mal de salud, habiendo presentado la respectiva justificación.

#### **V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:**

Que, de la revisión de la denuncia anónima registrada en la plataforma digital única de denuncias del ciudadano donde refieren sobre un presunto abuso de autoridad por parte del Director de UGEL - Huallaga el señor Rommel Martín Corcuera Pichis, al haberse descontado el sueldo de los días 22 y 23 de julio de la Prof. Inés Ibala Sánchez, días que fueron de capacitación, pero que sin embargo esos días la referida docente se encontraba mal de salud, habiendo presentado la respectiva justificación;

Es así, que, de los hechos denunciados, está centrado en que se devuelva lo descontando del sueldo de la Prof. Inés Ibala Sánchez en relación a los días 22 y 23 de julio, en que llevó a cabo una capacitación, en la que la docente no participó, pero que habría justificado que era por temas de salud, es así que, esta Comisión, solicitó información en torno a la tramitación del Oficio N° 043-2024-UGEL-H-IE-018/NV; habiéndose nos remitido la siguiente información:

- El área de gestión pedagógica de la UGEL Huallaga con Oficio Circular N°083-2024 de fecha 17 de julio de 2024, convoca a participar y/o autorizar a los docentes de los niveles de inicial, primaria y secundaria al taller de Capacitación Docente los días 22 y 23 de julio del 2024.
- La directora Prof. Ives Inés Ibala Sánchez presenta documentos originales de receta médica y constancia de salud, por inasistencia al taller de capacitación, los mismos que fueron recepcionados por mesa de partes de la UGEL Huallaga Saposoa el día 2 de





# Resolución Directoral Regional

N° 4188 -2024-GRSM/DRE

agosto del 2024, y el formulario único de trámite presentado el 31 de julio del 2024 por lo cual se evidencia que la presentación y justificación se estaría dando fuera del plazo y por ende deviene improcedente, conforme lo establece el sub numeral 5.2.4. de la norma técnica contenida en la Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU "Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial", que precisa lo siguiente:

*"En caso que el(a) profesor(a) se encuentre hospitalizado, la solicitud puede ser presentada por algún familiar o por algún miembro de la comunidad educativa, pudiendo adjuntar la constancia de hospitalización, dando inicio al trámite de licencia, debiendo presentar el CITT correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de su expedición, excepcionalmente para el caso de los profesores que laboren en IIEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles."*

Numeral 5.2.5 de la pre citada norma técnica, establece:

*"En caso no se haya presentado la solicitud de licencia durante la hospitalización, el(a) profesor(a) puede presentarla en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la fecha en que ha sido dado de alta, adjuntando el CITT correspondiente, excepcionalmente para el caso de los profesores que laboren en IIEE ubicadas en zona rural I o VRAEM, puede presentarse en un plazo de cinco (5) días hábiles."*

- Teniendo plazo en el momento y después de las circunstancias de los hechos, sin embargo, se evidencia que la Prof. Ives Inés Ibalá Sánchez, lo hizo fuera del plazo, es así, que el hecho de haberse adjuntado a la denuncia capturas de WhatsApp a la docente Martha Cárdenas como un justificante de su inasistencia de los días 22 y 23 de julio no lo hace procedente, toda vez que, en el sub numeral de la Resolución Viceministerial N° 081-2023-MINEDU **"5.1.4 Si el(a) profesor(a) se ausenta sin contar con la autorización resolutive esta ausencia es considerada como INASISTENCIA, siendo pasible de DESCUENTO y de ser el caso de considerarse como falta administrativa disciplinaria"**

Con Carta N° 0028-2024-GRSM-DRESM-UGELH/AGA/ORH de fecha 27 de setiembre de 2024 suscrita por la especialista en recursos humanos de la UGEL Huallaga, con el que se dio respuesta a la administrada Prof. Inés Ibalá Sánchez en relación a haber solicitado le precisen el motivo de descuento, por lo cual la Unidad de Gestión Educativa Local Huallaga siendo unidad administrativa da respuesta a la solicitud, refiriendo lo siguiente *"De acuerdo a la Resolución Viceministerial N°081-MINEDU; indica que la solicitud por licencia debe ser presentada ante su jefe inmediato en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la contingencias (...) por lo tanto el profesor (a) se ausenta sin contar con la*





# Resolución Directoral Regional

N° 4188 -2024-GRSM/DRE

autorización resolutive esta ausencia es considerada como inasistencia, siendo pasible de descuento y de ser el caso de considerarse como falta administrativa disciplinaria" esto de acuerdo al TUO - Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General estipula "Artículo 18.- Obligación de notificar 18.1. La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad", por lo cual, no se ha vulnerado el derecho del administrado dando respuesta por vía correo electrónico este se realiza en el marco del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Es así que, de las documentales analizadas por esta Comisión, no se ha evidenciado que el Director de la UGEL Huallaga Prof. Rommel Martín Corcuera Pichis, haya cometido un abuso de autoridad, más aún si el trámite de descuentos a docentes, no es propia a sus funciones, sino al área de recursos humanos, el mismo que conforme a lo remitido, se ha procedido de conformidad a la norma técnica que regula al respecto; por lo que, es deber de esta Comisión el salvaguardar un debido procedimiento administrativo disciplinario a los administrados, es así que de conformidad con el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 en relación a los principios de la potestad sancionadora, en su Artículo 248° numeral 4) establece lo siguiente:

*"4.- TIPICIDAD. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.*

*Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.*

## **VI. SOBRE EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación de los actos administrativos, en abundante jurisprudencia: *El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones que impongan sanción administrativa estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*

Documento Nro: 019-2024109984. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

6

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe?codigo=adbfb300abe8X4264Ob549h63389f66b4f6&anex=2348577>





# Resolución Directoral Regional

Nº 4188 -2024-GRSM/DRE

*La fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;*

La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Así mismo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa;

Adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°8495-2006-PA/TC que: *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”;*

Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional a favor del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el Texto único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV del Título Preliminar establece lo siguiente:

## **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

- a) **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b) **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra,



Documento Nro: 019-2024109984. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web,

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe?codigo=adbf8b300abe8X4264Ob549h63389f66b4f6&anex=2348577>



# Resolución Directoral Regional

N° 4188 -2024-GRSM/DRE

cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- c) **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- d) **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) **Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, consecuentemente esta Dirección concluye que se debe disponer el acto administrativo que disponga el no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, debida motivación de las resoluciones administrativas, principio de razonabilidad, principio de imparcialidad; según la documentación sustentatoria y conforme a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el Informe N°017-2024-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 12 de noviembre de 2024; para lo cual se autoriza su proyección con Memorando N° 559-2024-GRSM/DRESM/D de fecha 22 de noviembre de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°232-2024-GRSM/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, el archivo de la presunta falta administrativa atribuida a ROMMEL MARTIN CORCUERA PICHIS identificado con DNI N° 00974540 en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huallaga, de conformidad con el Informe N° 017-2024-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 12 de noviembre de 2024, que sustenta la parte considerativa de la presente resolución.





# Resolución Directoral Regional

N° 4188 -2024-GRSM/DRE

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de San Martín, al administrado y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de San Martín.

**ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR,** la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Firmado digitalmente por:  
GUERRERO VILLACORTA Wilson FAU  
20531375808 hard  
Motivo: DOY V B  
Fecha: 22/11/2024 11:01:08-0500  
Cargo: PRESIDENTE CEPADD



Firmado digitalmente por:  
JULCA CHUQUISTA Edgar Moises FAU  
20531375808 hard  
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO  
Fecha: 22/11/2024 16:58:23-0500  
Cargo: DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION

Firmado digitalmente por:  
MESIA LOPEZ Itzel FAU 20531375808  
hard  
Motivo: DOY V B  
Fecha: 22/11/2024 11:10:15-0500  
Cargo: SECRETARIA TECNICA -  
DRESM/CEPAD



Firmado digitalmente por:  
MALDONADO MOSQUERA Edgar FAU  
20531375808 hard  
Motivo: DOY FÉ  
Fecha: 25/11/2024 10:07:00-0500  
Cargo: RESPONSABLE DE LA OFICINA DE  
ATENCIÓN AL USUARIO Y COMUNICACIONES

Firmado digitalmente por:  
MERINO TORRES Alfonso FAU  
20531375808 hard  
Motivo: DOY V B  
Fecha: 22/11/2024 16:21:49-0500  
Cargo: MIEMBRO/CEPAD

EMJC/DRESM  
WGVP-CEPAD  
IMLST-CEPAD  
AMTM-CEPAD



Documento Nro: 019-2024109984. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=adbf8b300abe8X4264Ob549h63389f66b4f6&anex=2348577>